

- d. El alcance de un registro sin Orden de un automóvil se define por el objeto y los lugares donde hay causa probable para creer que pueda encontrarse ese. (Ej. Así como la causa probable para creer que una podadora de grama hurtada se encuentra en el garaje de una casa no apoyaría una Orden para registrar los dormitorios de la misma, la causa probable para creer que extranjeros indocumentados se transportan en una camioneta tampoco justificaría el registro de una maleta que allí se encuentre).
- e. Tan pronto se arresta y se custodia a una persona el registro del vehículo debe efectuarse coetánea y contemporáneamente a ese, excepto que concurren circunstancias apremiantes que justifiquen lo contrario, las que deberán plasmarse en el informe correspondiente.
- f. Una mera infracción menor de tránsito no justifica el registro de un automóvil sin una Orden de Allanamiento, mas circunstancias especiales a la atmósfera total, pueden proveer la justificación necesaria en adición a dicha infracción para realizar dicho registro.
- g. Los agentes que efectúan un arresto teniendo causa probable se pueden extender a cualquier parte del vehículo, incluyendo recipientes cerrados encontrados allí en los cuales se pueda esconder el objeto de la búsqueda. Por ejemplo: Usted tiene causa probable para creer que un sospechoso está distribuyendo narcóticos desde el baúl de su carro. Detiene el carro de éste y lo registra, incluyendo el baúl. Allí encuentra una bolsa de papel cerrada. La bolsa puede ser un escondite de los narcóticos, por tanto puede registrarla.
- h. El conductor u ocupantes de un vehículo no pueden abrigar una razonable expectativa de intimidad en los números de serie del manufacturero (VIN) que identifican positivamente un vehículo, pues éstos están a plena vista de cualquier persona pudiéndose observar desde el exterior del vehículo. (Si el mismo puede ser observado desde el exterior del vehículo, no se justifica ninguna intrusión gubernamental en la cabina del vehículo para examinar dicha serie o identificación, salvo que tenga motivos para creer que está alterada, etc.).
- i. Cuando se efectúen campañas de inspección de vehículos de motor, como norma general, todo el tránsito que pase por el lugar del cotejo será detenido; en caso de producirse una congestión vehicular, se detendrán grupos de cinco (5) vehículos. Un miembro de la Policía se acercará a cada conductor y se identificará por título, número de placa y División de Tránsito. Le advertirá al conductor que está en una campaña de identificación de conductores ebrios y/o intoxicados, así como la identificación de conductores sin licencia, o la

identificación de vehículos hurtados. Si no hay causa probable o evidencia de que se está violando alguna de las leyes relacionadas indicará que puede seguir su curso.

5. Registro para Efectuar Inventario Propiedad (Personal o de Vehículos)

- a. Se considera razonable y es admisible en evidencia su fruto, aquel registro que se realiza en un vehículo ocupado legalmente por la Policía (ver Reglamento Núm. 3739) y que se efectúa a manera de inventario para proteger los objetos de valor que se encuentran dentro del automóvil y salvar así la imagen de la Policía evitando imputaciones a ésta o sus miembros. Si durante el transcurso del inventario el policía encuentra algún material delictivo, puede ser usado en contra del propietario del auto. (Ver Orden General 83-12).
- b. Los Tribunales han reconocido, en adición a las leyes y las ordenanzas, otros fundamentos para remover o incautarse de vehículos cuando se requiera su remoción, a saber:
- 1) Un vehículo abandonado o sin atención que se encuentra ilegalmente estacionado o de otra manera obstruyendo el tránsito.
 - 2) Un vehículo desatendido en la escena de un accidente cuando el conductor está física o mentalmente incapacitado para decidir que pasos tomar con relación a su propiedad, como el caso de la persona intoxicada, el incapacitado mental, o el conductor herido.
 - 3) Un vehículo que ha sido hurtado o que se utilizó en la comisión de un crimen y su retención es necesaria como pieza de evidencia.
 - 4) Un vehículo abandonado
 - 5) Un vehículo mecánicamente defectuoso como para constituir una amenaza a otros que utilicen las vías públicas.
 - 6) Un vehículo autorizado a removerse por estatuto u ordenanza, como es el caso de la confiscación.
- c. La ocupación de un vehículo debe ser legal por lo que el agente de policía debe estar preparado para justificar que tenía que ocupar el vehículo o propiedad de la que luego se efectuó el inventario. Ej. Conductor borracho que no puede conducir su vehículo y éste no puede dejarse abandonado en un lugar de alta

incidencia criminal, o donde corra riesgo de ser impactado o vandalizado, o cuando no hay familiar que se haga cargo del mismo, auto confiscado o aquél remolcado por estar ilegalmente estacionado...).

- d. El mero hecho de que justificadamente se pueda arrestar al conductor, por sí solo no es suficiente, debiendo estar presente una justificación razonable para tomar bajo custodia el vehículo en cuestión.
- e. Cuando el policía determine que las circunstancias permiten que el dueño o conductor o un tercero autorizado pueda disponer del vehículo, o éstos determinen dejarlo debidamente estacionado en un lugar donde esté seguro, no será necesario ocupar el vehículo, pudiéndose relevar a la Policía de responsabilidad.
- f. En todo caso en que se ocupe propiedad, sea un vehículo, drogas, un arma de fuego, etc... de inmediato se preparará y confeccionará un recibo o inventario, según sea el caso, donde se detallará y describirá la propiedad ocupada, copia del cual formará parte integral del informe correspondiente (Ej. de arresto, violencia doméstica, denuncia...) y se remitirá a la División de Partes Policiacos, conservando copia en el expediente particular del caso.
- g. Hasta donde sea posible, debiendo realizar esfuerzos razonables para lograrlo, se le tomará la firma a la persona que se le ocupe la propiedad, en formulario correspondiente. De contar éste con varias hojas, tómese las iniciales de la misma en éstos. De negarse la persona, así hágalo constar en el informe, en presencia de testigos que así lo acrediten.
- h. Se puede efectuar un registro tipo inventario de artículos personales de una persona arrestada que habrá de detenerse en la celda. (Ej. bolsos, bultos, bolsillos...) o para prestar ayuda a personas inconscientes o indefensas.
- i. El registro tipo inventario se considera de naturaleza administrativa y no puede ir dirigido a la obtención de evidencia delictiva o incriminatoria, así como tampoco utilizarse como subterfugio, para obtener evidencia delictiva o incriminatoria. Evidencia ocupada como consecuencia de éste es admisible, siempre y cuando se sigan de forma estricta las normas internas aplicables. (Ej. confección inmediata del formulario **PPR-128**, informe correspondiente, etc.). El registro tipo inventario, como excepción, es de carácter limitado y no debe ser tomado como sustituto de una orden judicial, por lo que las áreas a registrar deben ser aquellas donde comúnmente se guarden efectos personales, salvo motivos fundados para ampliar el alcance del mismo. **Copia del formulario**

PPR-128 (Inventario) se retendrá en un expediente individual relacionado con el vehículo; el original se remitirá a la Sección de Partes Policiacas como anejo del informe correspondiente.

- j. Los requisitos para que se sostenga el registro tipo inventario y sea admisible la evidencia ocupada u obtenida son:
- 1) La Policía asuma legalmente la custodia del vehículo,
 - 2) El inventario se realice con el propósito de proteger la propiedad y la imagen de la Agencia,
 - 3) No sea con el propósito de realizar una investigación criminal,
 - 4) Existe un procedimiento administrativo que establece guías apropiadas,
 - 5) Se sigue estrictamente el procedimiento establecido (O.G. 83-12)

6. **Registro en Circunstancias Apremiantes o de Emergencia**

- a. Se puede efectuar un registro sin Orden de cualquier cosa, sea de pertenencias personales, un vehículo o un edificio, en cualquier momento que se tenga causa probable para creer es necesario para salvar una vida o prevenir daños.
- b. En situaciones donde el policía tenga la creencia razonable de que existe una emergencia que requiere de su inmediata asistencia para la protección de vidas o propiedades (no como subterfugio para arrestar o buscar evidencia delictiva), el policía puede y debe penetrar al interior de una propiedad sin orden judicial, para brindar ayuda para rescatar personas de un edificio en llamas, para buscar a alguien a quien han reportado como perdido o que ha sido herido de bala o cuchillo; para ayudar a un niño maltratado o descuidado; para responder a una llamada de que hay una pelea dentro; para cotejar una llamada histérica a la Policía; penetrar a un vehículo accidentado para ayudar una persona herida o inconsciente, etc... Esto es así, pues, como parte de la función del Policía "la Policía tiene múltiples y complejas tareas que realizar además de identificar y arrestar personas que cometen delitos. Debido a las funciones inherentes a su cargo, de ello se espera que reduzcan las oportunidades de que se cometan delitos, a través del patrullaje preventivo y otras medidas que rinden ayuda a personas en peligro de daño corporal, que ayuden a aquellos que no pueden hacerlo por ellos mismos, que resuelvan conflictos, que creen y mantengan una sensación de tranquilidad en la comunidad y que provean otros servicios en casos de emergencia".

- c. La Policía debe tener la creencia razonable de que existe una emergencia que requiere de su inmediata asistencia para la protección de vidas o propiedad, no pudiendo estar motivada la entrada o registro por un intento de arrestar o buscar evidencia.
- d. Debe haber alguna relación entre la emergencia y el área o sitio en que se penetra.
- e. Tanto el alcance del registro o entrada como la razonabilidad de la conducta de las actividades una vez dentro de la propiedad, deberá ser evaluada caso a caso teniendo presente el tipo de emergencia que está ante ellos.
- f. El peso de la prueba para demostrar que el registro sin Orden cae dentro de la excepción la tiene el Estado, debiendo los agentes fundamentar de inmediato en sus informes la justificación para tal registro.

7. Persecución Caliente (Hot Pursuit)

- a. Esta excepción a la norma general de registros con orden judicial permite que los agentes entren y registren la residencia de una persona, o de un tercero, cuando tras una persecución inmediata y continua de un sospechoso de la comisión de un delito, éste se interne en dicho lugar.
- b. Si usted está persiguiendo a una persona contra la cual tiene causa probable para pensar que está armada y acaba de cometer un delito grave puede, para propósitos de su propia seguridad, la seguridad pública y prevenir su fuga, registrar el edificio dentro del cual ha perseguido a la persona
- c. En el caso de delitos menos graves cometidos en presencia de un funcionario debe éste actuar prontamente para arrestar a la persona sin retirarse para atender otros asuntos, pues de lo contrario tendría que obtener Orden de Arresto para arrestar a la persona. Bajo circunstancias limitadas, usted puede entrar sin Orden a un edificio en persecución caliente de un sospechoso de delito grave el cual usted cree no está armado, pero puede destruir o esconder evidencia si no es aprehendido inmediatamente. Por ejemplo: Mientras usted se aproxima a la casa de una traficante de drogas la cual acaba de distribuir heroína a sus vendedores en la calle, la ve parada a la entrada de su casa sosteniendo una cartera marrón. Esta lo ve a usted y se apresura a meterse en la casa. En este caso usted puede perseguirla hasta el interior de la casa para capturarla y evitar que se destruya la evidencia, aún cuando no tenga una Orden.
- d. Una vez se detiene a la persona sospechosa de la comisión del delito, el registro del lugar cesa de inmediato.

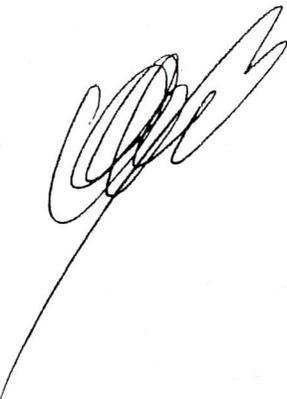
- e. Sólo en limitadísimas ocasiones puede penetrarse a un hogar tras un sospechoso que ha cometido un delito menos grave (Ej. cuando habrá de destruir o esconder evidencia delictiva si no se aprehende de inmediato; persona intoxicada).

8. Registro en Campo Abierto (Plain Field)

- a. Al amparo de la doctrina de campo abierto se le permite a un agente del orden público entrar y registrar un lugar, sitio o campo abierto sin tener que obtener de antemano una orden judicial.
- b. Un individuo no puede reclamar privacidad en actividades llevadas a cabo en el campo abierto, excepto en el área inmediata que rodea su hogar (curtilage) donde pueda abrigarse una expectativa razonable de intimidad.

9. Registro u Ocupación de Evidencia Abandonada o Arrojada

- a. La garantía constitucional contra allanamientos y registros ilegales no cubre la incautación de evidencia que es abandonada o arrojada a un campo abierto, como lo es una vía pública, o sea, si se tira un maletín, un sobre de heroína o una bolsa, se podrán registrar.
- b. Lo abandonado, en esencia, no es necesariamente la propiedad, sino las expectativas de intimidad que se tenía en el objeto. Lo importante son las circunstancias que indiquen que no se retuvo expectativa de intimidad en la casa abandonada. Los criterios que deben considerarse al evaluar si una persona conserva alguna expectativa de intimidad son, entre ellos:

- 
- 1) Si el abandono fue voluntario o inadvertido
 - 2) El lugar donde ocurrió el abandono
 - 3) Las circunstancias en que fue abandonado
 - 4) La naturaleza y características del objeto abandonado
 - 5) Si hubo intentos de recuperación del objeto abandonado
 - 6) El tiempo transcurrido entre el abandono y el intento de recuperación
 - 7) Las medidas tomadas para preservar la intimidad.

- c. En todo caso donde se ocupe evidencia abandonada se rendirá un informe donde se particularicen los pormenores de la intervención, pues una de las modalidades de testimonio estereotipado se dá en estos casos de evidencia abandonada o lanzada al suelo.
- d. Se entiende que un vehículo que es perseguido por la Policía por contar con causa probable de que se ha cometido un delito y el conductor detiene el vehículo y la Policía se apresta a intervenir con sus ocupantes en circunstancias que lo justifiquen y abandonan el interior del vehículo alejándose del lugar, es un vehículo abandonado.
- e. En el caso de evidencia abandonada en un zafacón para que la expectativa razonable de intimidad sea afectada depende de las siguientes circunstancias:
 - 1) Dónde está localizado el zafacón
 - 2) Si la unidad de vivienda es una independiente de las demás
 - 3) Quien remueve o busca en el zafacón
 - 4) Dónde tiene lugar la búsqueda del zafacón

10. Registro de naturaleza administrativa

- a. Las agencias podrán realizar inspecciones para asegurarse del cumplimiento de las leyes y reglamentos que administran y de las resoluciones, órdenes y autorizaciones que expidan, sin previa Orden de Registro o Allanamiento, en los siguientes casos entre otros:
 - 1) En casos de emergencia, o que afecte la seguridad o salud pública.
 - 2) Al amparo de las facultades de licenciamiento, concesión de franquicias, permisos, otras similares;
 - 3) En casos en que la información es obtenible a simple vista o en sitios públicos por mera observación.
- b. Si en el curso de una inspección de naturaleza civil, cuyo objetivo primario no es obtener evidencia para utilizarla en un proceso penal, se descubre prueba utilizable en un proceso de naturaleza criminal, ello de por sí no invalida el registro o inspección.

- c. Algunos negocios, debido a su naturaleza especial abiertos al público en general, están sujetos, por disposición de la propia ley, a inspección por funcionarios gubernamentales, equivaliendo dicha autorización a una Orden de Allanamiento, de carácter limitado. (Ej. armerías, polvorines, negocios de venta de bebidas alcohólicas, depósitos de chatarra...).
- d. Cuando se conceda una franquicia o permiso para operar un negocio altamente reglamentado por el Estado, se entiende que el concesionario de la licencia ha prestado su consentimiento de antemano para permitir inspecciones razonales por los funcionarios del Estado.

O. Diligenciamiento de Ordenes de Allanamiento

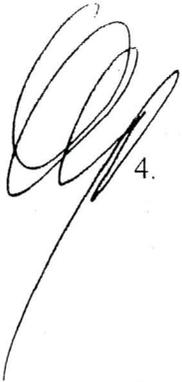
1. Cualquier registro o allanamiento hecho bajo autoridad de una Orden de Allanamiento tiene que ser efectuado dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que ésta es emitida. Este término se computa a partir del día siguiente a aquel en que se expide la Orden e incluyendo la fecha de su ejecución. Se incluyen días festivos o feriados, pues nada impide que se diligencie una Orden en esos días.
2. Un supervisor de la Policía debe estar presente y coordinar el diligenciamiento de la Orden. Si hubiere un Asesor Legal de Línea se recomienda que también esté presente.
3. La Orden la debe diligenciar, hasta donde sea posible, quien la obtuvo o está familiarizado con los hechos. Como parte del requisito de razonabilidad de la Sección 10 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Orden de Registro debe ser leída al representante de la propiedad antes de ser ejecutada, a menos que hacerlo pueda representar un peligro para los miembros de la Policía, el sospechoso o el público. (Arizona v. Wilson).
4. Debe planificarse el registro, asignarse áreas definidas a cada agente y efectuarse en compañía y presencia de propietarios. Se recomienda adoptar las guías existentes publicadas en el Manual de Drogas por la Agencia Federal de Drogas.
5. El supervisor de la Policía presente en el diligenciamiento de la Orden se asegurará de que se tomen fotografías de todas las áreas, interiores y exteriores, a ser registradas antes y después de la ejecución de la Orden. Las fotografías se harán formar parte del expediente del caso.
6. Si durante un registro la propiedad es dañada o se revuelca o ensucia seriamente, el supervisor preparará un informe escrito de las circunstancias que justifican tal acción y lo enviará a su jefe de unidad. **Un registro puede ser irrazonable y suprimirse la evidencia si se realiza festinadamente causando daños o molestias innecesarias.**

7. El funcionario que complementa la Orden dará a la persona a quien se le ocupe la propiedad, o en cuya posesión se encuentre, copia de la Orden y un recibo detallado de la propiedad, o dejará dicha copia y recibo en el sitio donde se ocupare la propiedad. Debe tomarse la firma en el documento de cualquiera de las personas antes mencionadas como constancia de la entrega de la Orden y del Inventario, aún en casos donde resulte negativo el diligenciamiento.
8. El diligenciamiento irá acompañado de un inventario escrito de la propiedad ocupada, hecho en presencia de la persona que solicitó la Orden, y de la persona a quien se le ocupó o en cuya casa o local se ocupó la propiedad, de estar dichas personas presentes; y si alguna de ellas no lo estuviere, en presencia de alguna otra persona que fuere digna de crédito.
9. El inventario será jurado por el diligenciante.
10. Una vez se ejecuta la Orden ésta será devuelta conjuntamente con copia del inventario, lo más pronto posible, al Juez que la expidió o al que le sustituya; diligenciamientos negativos también serán devueltos al Tribunal que expidió la Orden, enviando copia al Fiscal que expidió la boleta autorizando la obtención de la Orden.

P. Supresión de Evidencia

1. La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad por cualesquiera de los siguientes fundamentos:
 - a. Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin Orden de Allanamiento o Registro.
 - b. Que la Orden de Allanamiento o Registro es insuficiente de su propia faz.
 - c. Que la propiedad ocupada y la persona o sitio registrados no corresponden a la descripción hecha en la Orden de Allanamiento o Registro.
 - d. Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la Orden de Allanamiento o Registro.
 - e. Que la Orden de Allanamiento fue librada o complementada ilegalmente.
 - f. Que es insuficiente cualquier Declaración que sirvió de base a la expedición de la Orden de Allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la Declaración es falso, total o parcialmente.

2. De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiere, y no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista.
3. Son múltiples los argumentos que pueden esgrimirse para solicitar la supresión de la evidencia, entre otros, los siguientes:
 - a. Que lo ocupado fue producto de un registro no incidental a un arresto que aún siendo incidental no fue el producto de un registro razonable.
 - b. Que la propiedad fue alegadamente ocupada sin Orden de Allanamiento o Registro.
 - c. Que la Orden de Allanamiento es insuficiente o que en todo caso no cumple con los requisitos de la Regla 231.
 - d. Que no medió causa probable para creer en la existencia de las razones o fundamentos que sirvieron de base a la Orden de Allanamiento. Por ejemplo, cuando en la Declaración Jurada que le sirve de base solamente se exponen conclusiones y no hechos.
 - e. Que la propiedad ocupada o la persona o el sitio a registrarse no corresponden a la descripción hecha en la Orden de Allanamiento.
 - f. Que la Orden de Allanamiento se libró o se complementó en contravención de la ley.
 - g. Que la Declaración Jurada que sirvió de base a la Orden es parcial o totalmente falsa.
4. Para poder radicar la moción de supresión de evidencia, la persona tiene que demostrar que tenía alguna expectativa de privacidad o intimidad con respecto al sitio registrado. La garantía constitucional contra registros irrazonables es un derecho personal del poseedor y ocupante de la propiedad registrada, por lo que sólo él puede invocarla por ser el único que tiene una expectativa razonable a la privacidad.
5. La consecuencia principal de la moción de supresión, de declararse con lugar, es que no se puede utilizar esa evidencia en el acto del juicio.



Q. Disposiciones Generales

1. No se autorizará a miembro alguno de la Policía a diligenciar emplazamientos, órdenes o citaciones, en casos de naturaleza civil. Estas son funciones de los alguaciles; no obstante, la Policía podrá ofrecerles protección cuando así lo soliciten oficialmente por considerar que su seguridad puede estar en peligro, siempre que se eviten conflictos de intereses. (Ej. diligenciar emplazamientos, participar en la reposición de bienes, etc.).
2. En todo caso que un miembro de la Policía necesite visitar en gestiones oficiales a cualquier ciudadano hospitalizado, solicitará autorización a los representantes del hospital antes de verlo.
3. Cuando se cite a un ciudadano para comparecer en asuntos oficiales al cuartel ante un foro adecuado, se le ofrecerá un término de tiempo no menor de cinco días de antelación para que haga los arreglos pertinentes y pueda asistir sin problemas a la citación. Se podrá citar con menos tiempo de anticipación cuando medien circunstancias extraordinarias, las que deberán justificarse o exponerse. (Ej. se haya de realizar un "line up" y exista riesgo que el sospechoso altere su apariencia). Asimismo, será atendido con la prontitud que el caso amerite para evitar así que el ciudadano pierda tiempo. La Policía ofrecerá la cooperación máxima a los ciudadanos que hayan sido citados.
4. La Policía proporcionará al Tribunal la siguiente información para la confección de denuncias y/u órdenes de arresto: nombre y dos apellidos del imputado, fecha y lugar de nacimiento, número de Seguro Social, número de la Licencia de Conducir, dirección residencial, lugar del delito, fecha en que ocurrieron los hechos y el número de querrela. Dicha información deberá ser corroborada con otra confiable. De ser necesario, se le tomarán las huellas al ciudadano o imputado cuando haya prestado el consentimiento. Generalmente una Orden de Arresto para John Doe, a secas, es nula; todo dependerá de la información disponible. En actividades criminales amparadas en la clandestinidad, comúnmente, cuando se utilizan agentes encubiertos, a menudo la información no es amplia. Debe incluirse toda la información que describa al infractor y que haya sido obtenida en la operación encubierta.
5. En caso de duda sobre la tramitación y diligenciamiento de una Citación u Orden de Arresto, se consultará a la Oficina de Asuntos Legales o al Asesor Legal de Línea de su jurisdicción, si alguno. En todo caso sobre obtención, expedición y diligenciamiento de órdenes de registro o allanamiento es recomendable que se consulte a dicho funcionario.

6. Cuando se someta una denuncia en ausencia, con el fin de conseguir una Orden de Arresto, se figurará el número de la querrela en la denuncia y en la Orden de Arresto, así como los datos personales del ciudadano concernido, los cuales deberán ser **corroborados** hasta donde sea posible.
7. Un oficial del orden público tiene derecho, como consecuencia del arresto de una persona que ha cometido un delito en su presencia, a registrarla e incautarse de cualquier cosa que sirva de evidencia de la comisión del delito por el cual se le arreste, o incautarse de cualquier cosa de extrema peligrosidad o cosa prohibida por ley que esté portando sobre su persona o que se encuentre bajo el inmediato dominio del arrestado y/o a la vista del oficial mencionado.
8. Cuando la única evidencia que conecta al acusado con la comisión de los delitos que se le imputaron fue obtenida mediante un registro irrazonable y en el acto del juicio se objeta por la defensa la admisión de tal evidencia, ésta no es admisible por mandato constitucional y procede declarar la absolución del acusado.
9. Un registro ilegal no deja de serlo porque en la persona o lugar en que se efectúa se encuentre evidencia delictiva.
10. La garantía constitucional contra registros ilegales es un derecho personal del poseedor y ocupante de la propiedad registrada.
11. Cuando la Policía penetra en la casa a ser allanada en virtud de una Orden de Allanamiento y encuentra en ella u observa a plena vista material cuya posesión es por sí delictiva, la incautación de dicho material es legal, no obstante el hecho de que la Orden se refiera a otros objetos.
12. No es permisible un registro sin Orden de Allanamiento, aunque sea contemporáneo con un arresto válido, de aquellos lugares y muebles de una casa que no están al alcance inmediato de la persona arrestada.
13. Sin la correspondiente Orden, es ilegal el registro de un hogar por el mero hecho de que exista causa probable para creer que objetos sujetos a allanamiento se encuentran en el mismo, salvo cuando existan circunstancias apremiantes que justifiquen el mismo sin previa orden judicial.
14. Los miembros de la Policía que lleven a cabo un registro y allanamiento donde la parte perjudicada tenía una expectativa razonable de intimidad o privacidad en el objeto o lugar registrado, deben poseer una orden judicial a menos que se reúnan los requisitos para aplicar alguna de las excepciones para el requerimiento de Orden. Los supervisores fomentarán en el personal que obtengan órdenes de arresto o allanamiento en los casos apropiados.

15. Cuando el delito es menos grave y no existan circunstancias especiales será mandatoria la Orden de Arresto o Registro para poder entrar al lugar, particularmente cuando se trate de una residencia.
16. En calidad de jefe de familia, un padre tiene autoridad para consentir que un policía registre toda su residencia, incluyendo el cuarto asignado a su hijo; en tal caso, no es necesaria una Orden de Allanamiento para registrar la habitación del hijo a menos que el menor pague renta por la misma y demuestre que la habitación está bajo su exclusivo control y uso.
17. Las películas, los libros y otras publicaciones no pueden ser objeto de incautación, a menos que medie una Orden al efecto expedida por un magistrado después de determinar causa probable sobre la obscenidad del material a ser incautado. Deben seguirse los procedimientos establecidos mediante reglamentación a esos efectos.
18. Todo miembro de la Policía que pretenda obtener una Orden de Arresto o una Orden de Registro o Allanamiento, deberá contar con causa probable para ello, pues la mera expedición de la Orden por un magistrado no le releva de responsabilidad si razonablemente y a sabiendas podía determinarse la inexistencia de causa probable para su expedición (Malley vs. Briggs).
19. Todo miembro de la Policía que recurra a la aplicación de alguna de las excepciones a la norma general de que los arrestos, registros o incautaciones deberán ser mediante orden judicial, **deberá detalladamente justificar en el informe correspondiente contemporáneo a los hechos, la razonabilidad de su actuación para controvertir en su momento la presunción de invalidez e irrazonabilidad que surge como consecuencia de actuar sin Orden previa.**
20. Tan pronto el miembro de la Policía haya completado la investigación de un caso y tenga suficiente prueba para someter el mismo ante la consideración de un magistrado para determinación de causa probable para el arresto, presentará de inmediato la correspondiente denuncia ante el Tribunal.
21. Todo miembro de la Policía, independientemente del rango que ostente, el puesto que ocupe o la unidad de trabajo a que esté asignado, deberá conocer aquellas interpretaciones judiciales (jurisprudencia) relacionadas con los procedimientos criminales y las reglas aplicables. Para ello deben estar compenetrados del contenido de los manuales sobre arrestos, registros y allanamientos disponibles; además, deben procurar mantenerse adiestrados sobre esta materia utilizando los recursos disponibles con que cuenta la Policía u otros externos.